

11 JUN 2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS
SALA DE LO SOCIAL
(C/ SAN JUAN Nº 10 - 33071 OVIEDO)
TELEFONO:985 22 81 82 - FAX:985 20 06 59

N.I.G: 33044 34 4 2010 6100652 , Modelo: 41800

Tipo de procedimiento: DEMANDA 1/2010

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Demandante/s: COMITE DE EMPRESA DE SALUD MENTAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Demandado/s: SESPA

Sentencia número: 7/10

Ilmos. Sres.

D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ
D^a CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ
D^a M^a DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ

En OVIEDO a veintiuno de Mayo de dos mil diez, habiendo visto los presentes autos la Sección 001 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el DEMANDA 0000001 /2010, formalizada por el Sr. Letrado ALFREDO GARCIA REY, en nombre y representación de COMITE DE EMPRESA DE SALUD MENTAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, contra el SESPA, parte demandada en estas actuaciones representada por el LETRADO DE LA COMUNIDAD sobre CONFLICTO COLECTIVO, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha dos de marzo de dos mil diez se presentó ante esta Sala escrito de demanda por el Letrado D. Alfredo García Rey en nombre y representación de Comité de Empresa de Salud Mental del Principado de Asturias sobre



CONFLICTO COLECTIVO frente al Servicio De Salud Del Principado De Asturias.

SEGUNDO.- En el suplico de la misma se interesa que se declare: "que en función de lo previsto en Convenio Colectivo se reconozca el Derecho al Desarrollo Profesional de los Trabajadores de Salud Mental en igualdad de condiciones que el Personal Estatutario de los Servicios de Salud del Principado de Asturias.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, previa notificación al Magistrado-Ponente, se convocó a las partes a juicio oral que tuvo lugar el día 14 de abril de 2010. Por ambas partes se propuso documental, que previo traslado a las mismas, queda unida a las actuaciones.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º- Los trabajadores por cuenta ajena del SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA) destinados en los Servicios de Salud Mental son unos 170 y se les viene aplicando el Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental (BOPA de 13 de marzo de 2003).

2º- El Acuerdo de 21 de julio de 2005, para la modernización y mejora de la Administración Pública del Principado de Asturias, alcanzado en la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, diferencia entre la carrera profesional del personal estatutario del SESPA y la carrera profesional del personal funcionario y laboral dependiente de la Administración del Principado de Asturias. El Acuerdo también declara que el personal de los centros sanitarios del SESPA, con vínculo laboral o funcional, podrá adquirir la condición de personal estatutario a través del proceso de estaturización que oportunamente se lleve a cabo.

3º- La Administración del Principado de Asturias y las Organizaciones Sindicales representadas en el Mesa General de Negociación alcanzaron un acuerdo, el 27 de diciembre de 2006, sobre carrera profesional de los empleados públicos del Principado de Asturias, publicado en el BOPA de 8 de marzo de 2007 por Resolución de 14 de febrero de 2007 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios. En el acuerdo se diseña la carrera profesional del personal sanitario: sus Anexos I-I, I-II y II, en el apartado encabezado con el título "ámbito de aplicación", declaran que el sistema de carrera profesional se aplicará a los licenciados sanitarios, diplomados sanitarios, personal de las categorías sanitarias C y D, y personal de las categorías no sanitarias A, B, C, D y E que tengan vinculación estatutaria de carácter fijo, adscritos a las Instituciones y

Centros Sanitarios del Servicio de Salud del Principado de Asturias. El acuerdo igualmente establece que el personal laboral y funcional fijo, podrá acceder a este sistema de carrera profesional a través del proceso de estatización que se lleve a cabo.

4º- Por diversas resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA (de 15-1-07, 13-2-07, 20-6-08 y 15-4-09) se convocaron procedimientos de solicitud para la percepción de retribuciones, y de encuadramiento en la carrera profesional del personal sanitario. Entre los requisitos exigidos figuraba el de tener la condición de personal estatutario fijo.

5º- El 23 de febrero de 2010 se aprobó por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias por el que se establecen las medidas tendentes a la implantación del sistema de carrera horizontal del personal laboral y funcionario (BOPA de 27-2-10). En el Anexo II se hace alusión expresa al "personal laboral del SESPA".

Una Resolución de 18 de mayo de 2007, de la Consejería de Economía y Administración Pública (BOPA de 22 de mayo de 2007), había convocado el procedimiento de solicitud a la carrera y desarrollo profesional de los empleados públicos que prestan sus servicios en la Administración del Principado de Asturias y sus organismos públicos, excluido el personal estatutario del SESPA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Empresa de los Servicios de Salud Mental del SESPA formula demanda de conflicto colectivo con el objeto de "que en función de lo prevenido en el Convenio Colectivo [de los Servicios de Salud Mental] se reconozca el derecho al desarrollo profesional de los trabajadores de Salud Mental en igualdad de condiciones que el Personal Estatutario de los Servicios de Salud del Principado de Asturias". Es decir, pretende la aplicación automática a los trabajadores laborales de los Servicios de Salud Mental de la carrera profesional establecida para el personal estatutario del Servicio Público de Salud del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados se obtienen a partir del contraste entre las alegaciones de las partes y su confrontación con los documentos aportados. Los diversos acuerdos y resoluciones referidos figuran incorporados en los autos y realmente esos hechos no son polémicos, pues los puntos de discrepancia entre las partes son de índole jurídica.

TERCERO.- El demandante funda su pretensión en el art. 7 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de los Servicios de Salud Mental del SESPA, que dispone:

"Las partes firmantes del presente convenio suscriben los compromisos alcanzados en el acuerdo marco sobre el personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias, materializado en Acuerdo de fecha 30 de julio de 2002 el cual se incorpora como anexo I al presente convenio, así como los acuerdos que se alcancen en la mesa sectorial en desarrollo de la actividad de los grupos de trabajo constituidos al amparo del citado acuerdo.

"En este sentido, los acuerdos alcanzados y que se alcancen en los mismos serán de aplicación al personal de los Servicios de Salud Mental, quedando derogados los artículos y materias del Convenio Colectivo que contradigan a dichos acuerdos".

A pesar de que la vigencia pactada del Convenio finalizó el 31 de diciembre de 2005, esa disposición, de contenido normativo, continúa en vigor y en este sentido, el Comité de Empresa afirma que el Convenio se encuentra en la actualidad prorrogado, afirmación no cuestionada por el SESPA, que al contestar la demanda admite la vigencia de su art. 7.

CUARTO.- La aplicación de las disposiciones del Convenio Colectivo ha de tener presente su doble naturaleza, contractual y normativa, que exige conjugar las pautas interpretativas de los contratos -arts. 1281 a 1289 del Código Civil- con las de las normas jurídicas -art. 3.1 del Código Civil-. Para aplicar las normas, la primera regla es entenderlas según el sentido propio de las palabras empleadas -art. 3.1 CC- y para los contratos ha de estarse al sentido literal de sus cláusulas, si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes -art. 1281 CC-.

Atendiendo a esta regla la lectura del art. 7 del Convenio Colectivo hace dudar si los acuerdos relativos a la carrera profesional del personal sanitario están comprendidos en la disposición convencional analizada. El art. 7 se refiere al Acuerdo Marco de 2002 y a los acuerdos que en su desarrollo se alcancen en la mesa sectorial, pero la carrera profesional no se diseña en aquél, sino en los Acuerdos de 21 de julio de 2005 y de 27 de diciembre de 2006 (hechos probados segundo y tercero), adoptados por la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, esto es, en un ámbito negociador no sectorial. De todas formas, el SESPA ningún reparo pone a entenderlos incluidos en la referencia que el art. 7 del Convenio Colectivo hace a los acuerdos alcanzados; en la contestación de la demanda defiende su aplicación al personal laboral de los Servicios de Salud Mental, pero atribuye a su contenido un sentido bien diferente al de Comité de Empresa.

QUINTO.- Los Acuerdos de 2005 y 2006 indicados y el posterior de 3 de noviembre de 2009, igualmente de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, diseñan e implantan un sistema de carrera profesional, desarrollados en diversas Resoluciones, cuyas bases son:

- Se establecen sistemas **distintos** para la carrera profesional del personal estatutario del SESPA y para la carrera del personal funcionario y laboral dependiente de la Administración del Principado de Asturias (incluido el personal del SESPA).
- Se establece la posibilidad de que el personal laboral y funcional de los centros sanitarios del SESPA **acceda** al sistema de carrera profesional del personal estatutario, mediante un procedimiento de integración en la condición de personal estatutario.

A tenor del art. 7 del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental del SESPA, los compromisos alcanzados en estos Acuerdos son suscritos por las partes firmantes del convenio y lo acordado se aplica al personal laboral de los Servicios de Salud Mental. Esta aplicación y aquella asunción sólo se cumplen respetando las disposiciones establecidas en los Acuerdos, consiguientemente, la dualidad de sistemas de carrera profesional y la condición de que el acceso a la carrera profesional del personal estatutario pasa por adquirir esta condición a través del procedimiento establecido. En este sentido, el Decreto 1/2007, de 18 de enero, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios (BOPA de 8 de febrero de 2007), reguló un procedimiento de integración a favor del personal funcionario de carrera y laboral con contrato fijo, que presta servicios o tienen reserva de plaza en centros, servicios y establecimientos sanitarios del SESPA.

La interpretación que el Comité de Empresa atribuye al art. 7 del Convenio, según el cual a los trabajadores laborales de los Servicios de Salud Mental se les debe de aplicar de forma automática la carrera profesional del personal estatutario, resulta contraria al sentido propio de las palabras empleadas o a su significado literal. La interpretación del demandante supone alterar los acuerdos, cambiando su claro sentido por uno bien diferente y modificando sus cláusulas.

Ningún criterio adicional apunta el Comité demandante que permita descubrir en el art. 7 del Convenio una intención distinta de la que expresa su texto o que la finalidad de la norma convencional fuera el establecimiento de consecuencias como las pretendidas en la demanda. Al respecto, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aludida en la demanda, ordena la instauración de la carrera profesional para el personal estatutario (art. 40), a quien se aplica la Ley (art. 2.1); y si bien extiende su ámbito subjetivo de aplicación al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en los centros del Sistema Nacional de Salud gestionados directamente por entidades creadas por las distintas Comunidades Autónomas para acoger los medios y recursos humanos y materiales procedentes de los procesos de transferencias del Insalud, tal extensión no es automática, incondicionada y completa, pues opera en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario o los convenios colectivos aplicables al personal laboral de cada Comunidad Autónoma. Los Acuerdos de la Mesa General de

